

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/113/2018.

ACTOR: ARTURO TOLEDO
MÉNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: LA
LXIII LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

**En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecinueve de junio de
dos mil dieciocho.**

Vistos los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por **Arturo Toledo Méndez**, a fin de controvertir la negativa de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de llamarlo para que se le tome la protesta atinente como diputado local del distrito XIX, con cabecera en Salina Cruz.

1. Hechos relevantes.

a. Solicitud de licencia temporal. Por escrito de nueve de abril de dos mil dieciocho, el diputado local propietario Carol Antonio Altamirano solicitó licencia temporal al presidente de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en su cargo de representación popular.

b. Retiro de licencia temporal. Mediante escrito de diez de abril de dos mil dieciocho, el diputado local propietario Carol Antonio Altamirano, hizo del conocimiento del Oficial Mayor del Congreso del

Estado, que retiraba la solicitud de licencia temporal al cargo de Diputado local por el distrito XIX, con cabecera en Salina Cruz.

c. Solicitud de ocupar el cargo como suplente. Mediante escrito presentado al Oficial Mayor del Congreso del Estado, el diez de abril de dos mil dieciocho, el actor Arturo Toledo Méndez solicitó ocupar el cargo de Diputado local por el Distrito XIX, con cabecera en Salina Cruz, en su calidad de suplente, toda vez que quien ocupó el cargo de propietario en su fórmula había solicitado licencia.

d. Segunda solicitud de licencia temporal. Por escrito de diecisiete de mayo pasado, el diputado local propietario Carol Antonio Altamirano solicitó licencia temporal al Presidente de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en su cargo de representación popular.

e. Informe de toma de protesta. El once de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el informe signado por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del cual remitió copia certificada del acta de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, de la sesión extraordinaria de la Diputación Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, correspondiente al primer periodo de receso del segundo año de ejercicio legal, en la cual la parte accionante tomó protesta al cargo de Diputado Local.

2. competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de

la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Esto es así, porque este tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

3. Acto impugnado.

El actor afirma que, a la fecha en que presenta demanda de juicio ciudadano, el presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado ha, presuntamente, omitido llamarlo para ocupar el cargo al que fue electo; razón por la cual, en esta vía impugna la conducta omisiva de dicha autoridad.

3.1 Precisión del acto u omisión reclamada.

Previo al análisis de la cuestión planteada, este órgano jurisdiccional estima oportuno precisar lo siguiente.

De la lectura integral de la demanda y constancias que obran en autos, se advierte que el acto impugnado por la parte actora, Arturo Toledo Méndez, en su calidad de Diputado Local suplente por el principio de Mayoría Relativa del Distrito XIX, con cabecera en la Ciudad de Salina Cruz, lo constituye la omisión del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, consistente en no convocarlo a tomar protesta del cargo al que fue electo, toda vez que, el Diputado Local propietario, Carol Antonio Altamirano, solicitó licencia por tiempo indefinido.

Precisado el acto impugnado, se tiene que la pretensión del actor radica en que la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Unión lo convoque para tomar la protesta a fin de desempeñar su

¹ En adelante Ley de Medios.

cargo de Diputado Local electo por el principio de Mayoría Relativa del Distrito XIX, con cabecera en la Ciudad de Salina Cruz.

4. Improcedencia.

Con base en la información remitida el once del presente mes y año, por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado, se tiene que en el acto impugnado bajo estudio, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios.

En consecuencia, este Tribunal considera que, el presente juicio ciudadano debe **desecharse** al haber quedado sin materia la supuesta omisión atribuida a la responsable, de conformidad con lo que enseguida se expone.

El artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia ley, se desecharán de plano.

Por su parte, el artículo 11, inciso b), prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que sea dictada la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esa disposición normativa se prevé una causa de improcedencia, integrada por dos elementos: a) que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

No obstante, para que se actualice esa causa basta con que se presente el segundo elemento, pues lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto pronunciarse en la sentencia respecto de la pretensión materia de la litis.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual se debe emitir una resolución de desechamiento, cuando dicha situación se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Sirve de sustento a lo anterior, lo previsto en la jurisprudencia 34/2002, cuyo rubro es **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**²

En el presente caso, se sostiene que la supuesta omisión de la autoridad legislativa responsable consistente en no haber convocado al actor a la toma de protesta del cargo público al que fue electo quedó sin materia con base en lo siguiente.

Como se estableció en párrafos que anteceden, la pretensión de la parte actora radica en que la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado lo convoque para tomar la protesta a fin de desempeñar su cargo de Diputado Local electo por el principio de Mayoría Relativa del Distrito XIX, con cabecera en la Ciudad de Salina Cruz.

Ahora bien, la supuesta omisión y la pretensión del actor quedaron colmadas con base en los documentos que remitió la

² Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, consistente en:

- ❖ El escrito de licencia temporal del Diputado Carol Antonio Altamirano, de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.
- ❖ Copia certificada del acta de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, de la sesión extraordinaria de la Diputación Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, correspondiente al primer periodo de receso del segundo año de ejercicio legal.

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafos 3 y 4; y, 16, párrafos 2 y 3 de la Ley de Medios, pues fueron certificadas por funcionario público con facultades para ello, como lo es el Oficial Mayor del Congreso del Estado.

De lo anterior se desprende, que ante la licencia temporal solicitada por el Diputado Local Carol Antonio Altamirano, el treinta de mayo pasado, se le tomó protesta al actor Arturo Toledo Méndez, al cargo de Diputado Local de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado.

Por lo tanto, en el presente asunto sobrevino una causa de improcedencia, por la que, quedó sin materia la omisión en la cual hacía descansar sus pretensiones el actor.

En términos de lo expresado, este Tribunal Electoral considera que el juicio ciudadano bajo estudio ha quedado totalmente sin materia, debiéndose desechar de plano el correspondiente escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Arturo Toledo Méndez, pues el mismo aún no se admite a trámite.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

5. Resuelve.

Único. Se desecha de plano la demanda presentada por Arturo Toledo Méndez.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, presidente; Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín,** Secretaria General que autoriza y da fe.